

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 022 2019 00385 01
ACCIONANTE	LUZ AMPARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ
ACCIONADO	UARIV
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.
DECISIÓN	Confirma sanción

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de 5 SMLMV al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV, por incumplir el fallo de tutela proferido el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

1. LUZ AMPARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ presentó acción de tutela, la cual fue concedida mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la cual se ordenó resolver de fondo petición de reparación administrativa.
2. Por incumplimiento de la orden referida, mediante proveído, el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra del director de reparaciones de la accionada, resolviendo con providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) SANCIONARLO con 5 SMLMV.
3. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

4. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia emanada del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, al considerar que no se le había emitido respuesta de fondo a su solicitud y la entidad le había indicado que su hijo YEISON ARIEL YEPEZ VASQUEZ no estaba documentado, lo cual no es cierto.

Al respecto, debe precisarse que en la providencia objeto de desacato se ordenó dar respuesta expresa y de fondo a la petición del accionante relacionada con reparación administrativa.

Se advierte que la UARIV allegó memorial en el que manifiesta que emitió respuesta, la cual fue remitida a la accionante, en la que se informa que en su nombre no procede nuevo reconocimiento de indemnización administrativa si se tiene en cuenta que recibió indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual, siendo improcedente doble reparación. Por lo expuesto, le informó que la indemnización administrativa asignada bajo turno GAC 190830.0789 se reconocería a los demás integrantes del núcleo familiar incluyéndose en ejecución de pago para el mes de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante correo electrónico la accionada informó que emitió la comunicación 20207207511341 de 22 de abril de 2020 en el que se le informa que se le realizó el giro de la indemnización administrativa a su hijo y se le informa que la carta de reconocimiento será entregada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL, comunicación que fue efectivamente recibida por la accionante conforme lo expuso en comunicación telefónica.

No obstante, pese a que la entidad emitió esta respuesta, que en principio constituiría una respuesta de fondo en la medida que reconoce la reparación administrativa, en diferentes comunicaciones (ver constancias), la señora LUZ AMPARO VÁSQUEZ manifestó que la entidad no le indicó cuál es el trámite para obtener las cartas de reconocimiento para proceder al cobro del giro en el marco del cierre de sus oficinas por el COVID19, pero además que acudieron al banco para esos efectos y el mismo indicó que los recursos no podían ser entregados. Pese a que se requirió a la entidad y la accionante informó que adelantó varias llamadas, la misma a la fecha no ha recibido una respuesta.

Revocar la sanción bajo la consideración que se emitió una respuesta de reconocimiento hace nugatorios los derechos protegidos, pues pese a que dicha respuesta se profirió desde 22 de abril de 2020 a la fecha la accionante no conoce cuál es el estado de la indemnización administrativa y cuál es el trámite para obtener su carta de reconocimiento que le permita acceder a la indemnización. Pero además, se evidencia que el tiempo de disponibilidad de giro dado en esa comunicación ya expiró sin que la accionante haya obtenido respuesta que le permita acceder a la misma.

De esta manera, teniendo en cuenta que se advierte una conducta negligente y renuente de la mencionada entidad a dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, se **CONFIRMARÁ** la sanción impuesta por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. No obstante, se modificará el monto de la sanción al considerar que 1SMLMV cumple el objetivo buscado con el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

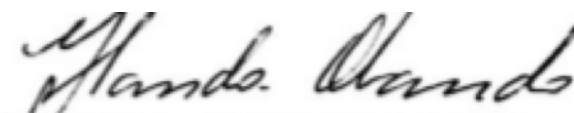
PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la sanción impuesta en el sentido de reducir la misma a 1SMLMV, atendiendo criterios de proporcionalidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

CUARTO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

04

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

5 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL